



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2014 bis.

En Madrid, a 9 de enero 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. CF "B", contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de diciembre de 2014 por la que se desestima el recurso contra acuerdo del Juez de Competición y se amonesta al jugador Sr. Y por infracción de las reglas de juego, correctivo que determina, al ser el quinto de la misma clase, la suspensión por un partido, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de diciembre 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. X de la misma fecha, acompañada de diversa documentación.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 20 de diciembre se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de Fútbol recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- A la vista de la petición de suspensión cautelar este Tribunal en su reunión de 20 de diciembre de 2014 acuerda su concesión.

Cuarto.- El 23 de diciembre de 2014 tiene entrada el informe y el expediente completo así como las imágenes de la jugada controvertida, dándose al día siguiente traslado al recurrente, que, el 3 de diciembre remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión.

Quinto.- En sesión de 9 de enero de 2015 este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- La resolución inicial del Juez de Competición, a la vista de las alegaciones del Club, se fundamenta en la presunción de veracidad del acta arbitral, entendiéndose que la decisión del mismo, sobre la base de una apreciación técnica, no puede sustituirse por la versión subjetiva de quien la impugna, concluyendo que en la presente “la prueba videográfica aportada lejos de resultar coherente con el escrito de alegaciones, permite constatar que el jugador amonestado se adelanta de la barrera antes de que el jugador contrario golpee el balón para lanzar la falta señalada”.

Insta al Comité de Apelación en la resolución aquí impugnada en que se trata de una decisión técnica de la exclusiva responsabilidad arbitral, añadiendo que “no se aprecia de manera clara y contundente que la acción no pudo producirse en modo alguno tal y como se refleja en el acta arbitral”.

Quinto.- No merece mayor consideración argumentativa que, en efecto, la apreciación de la infracción de las reglas de juego son decisiones técnicas que corresponden al juez de la contienda deportiva. Tampoco que esas decisiones técnicas se presumen ciertas “salvo error material manifiesto”, como dispone el art. 82.3 de la Ley del Deporte.

En consecuencia, los términos de la controversia sobre los que este Tribunal debe decidir se resumen en si la decisión técnica adoptada en el caso constituye un error material manifiesto. Las instancias federativas lo niegan, es verdad que sin una minuciosa descripción de la jugada.

Este Tribunal, que concedió inicialmente la medida cautelar solicitada, ha examinado detenida y detalladamente la jugada, incluso ralentizando y parando las imágenes de la misma y ha alcanzado la conclusión de que al sacar la falta un



jugador toca ligeramente el balón que invita a rematar a un compañero. Cuando se produce ese toque inicial la barrera del equipo rival está perfectamente formada y alineada.

Únicamente cuando el balón se pone en juego, es decir, cuando tiene lugar ese leve toque, el jugador sancionado avanza su posición, pero lo hace en consonancia con la puesta en juego, es decir no se acredita ni se demuestra anticipación, adelantamiento por lo que no existe infracción sancionable.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del V. CF "B" contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 18 de diciembre de 2.014, anulando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO